



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ MARLENY HERNANDEZ ZAPATA
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
Radicado	No. 057363189001 2020 00151 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 42-16
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la apoderado judicial de la parte actora subsanó dentro del término concedido los defectos indicados en la providencia de fecha 28 de enero de 2021, es por lo que se procede al estudio de la misma, y encuentra el Despacho que habrá de ADMITIRSE por reunir los presupuestos formales de los artículos 20; 25; numeral 7 del artículo 28; 82 y ss.; y 375 del Código General del Proceso; Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo normativizado en este caso en el Código Civil, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora LUZ MARLENY HERNANDEZ ZAPATA, frente a la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento VERBAL previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese a la empresa demandada de conformidad con los artículos 6, inciso quinto, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual deberá ser gestionada por la parte demandante, arrimando al proceso los respectivos soportes que acrediten que la notificación se realizó en debida forma.

CUARTO: Se ordena emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma y términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte al demandante que deberá instalar una valla o aviso en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y aportará fotos del inmueble a usucapir donde se observe el contenido de ellos.

SEXTO: De conformidad con el artículo 592 de la obra en cita, se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-24882. Comuníquese a la oficina de Registro de Il. PP. de Segovia (Ant.).

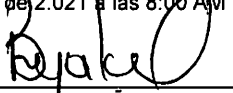
SÉPTIMO: Vistas las anotaciones No. 8, 9 y 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, y dando aplicación al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena citar: a) como acreedor hipotecario a EQUITY FINANCIAL TRUST COMPANY, y, b) al MUNICIPIO DE SEGOVIA por la servidumbre de tránsito activa a su favor.

OCTAVO: Se ordena comunicar a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6º del artículo 375 ídem, sobre la existencia del presente proceso.

NOVENO: Conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, remitiéndosele copia de la admisión, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>11</u>	
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>10</u> del mes de <u>febrero</u> de <u>2021</u> a las 8:00 AM	
	
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria	

A.C